

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-
I/J-17-2017, derivado de los diversos
UT-J/0729/2017 y UT-J/0730/2017**

ÁREA VINCULADA:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de las solicitudes de información.

I. El cinco de junio de dos mil diecisiete, se recibió mediante correo electrónico en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, la solicitud de acceso a la información requiriendo lo siguiente:

“Por este medio y en uso de mi derecho de acceso a la información pública, agradecería mucho me pudieran proporcionar la siguiente información:

Todos los asuntos y las sentencias (identificados con número de expediente) en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya ejercido su Facultad de Atracción desde 1984 hasta el 2017.”

Muchas gracias.”

[...]

[sic.]¹

¹ Expedientes UT/J/0729/2017. Foja 3. Las negritas son añadidas.

II. El mismo día, se recibió en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante correo electrónico, la solicitud en la que se requiere:

“Por este medio, y en uso de mi derecho de acceso a la información pública, agradecería mucho me pudieran proporcionar la siguiente información:

Todos los asuntos y las sentencias (identificadas con número de expediente) en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya resuelto entrar al estudio de fondo por revestir el asunto importancia trascendente para el interés nacional, o importancia trascendente para los intereses de la Nación, o importancia y trascendencia sociales, o características especiales, o interés y trascendencia que así lo ameriten, desde 1968 hasta el 2017. Dicha información no sólo deberá abarcar la facultad de atracción de la SCJN en materia de amparo y en materia de apelación, sino también a la facultad originaria que la propia SCJN tenía desde 1968 para conocer de asuntos que revistieran dichas características.

Muchas gracias.”

[sic.]²

SEGUNDO. Registro de las solicitudes de información.

I. El seis de junio de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal registró la primera solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le asignó el número de folio 0330000124217.³

II. El mismo día, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial capturó la segunda solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que identificó con el número de folio 0330000124317.⁴

TERCERO. Admisión de las solicitudes. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en proveídos de siete de junio de dos mil diecisiete,

² Expediente UT/J/0730/2017. Foja 3. Las negritas son añadidas.

³ Expediente UT/J/0729/2017. Fojas 4 y 5.

⁴ Expediente UT/J/0730/2017. Fojas 4 y 5.

determinó procedentes ambas solicitudes y, en consecuencia, ordenó abrir los expedientes **UT-J/729/2017** y **UT-J/730/2017**, respectivamente.⁵

CUARTO Requerimiento al área vinculada. El siete de junio de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por medio de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/2031/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/2032/2017, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que emitiera un informe respecto a las referidas solicitudes de acceso, en el que: **a)** señalara la existencia de la información, **b)** determinara su clasificación, **c)** informara la modalidad de entrega disponible y **d)** estableciera en su caso, el costo de reproducción.⁶

QUINTO. Respuesta al requerimiento. Mediante oficios SGA/E/1096/2017 y SGA/E/1123/2017, recibidos en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial los días doce y quince de junio de dos mil diecisiete, respectivamente, la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal informó lo que se transcribe en lo conducente:

“En respuesta a su oficio [número de oficio respectivo], del 7 de junio de 2017, recibido el 8 el mismo mes para tener acceso a: [se inserta la respectiva solicitud de información citada en el antecedente primero], en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable,⁷ esta Secretaría General de Acuerdos hace de su

⁵ Expedientes UT/J/729/2017 y UT/J/0730/2017. Fojas 7.

⁶ *Ibíd.* Fojas 8 y vuelta.

⁷ La normativa citada es: “Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, 12º, 100º [sic.], último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º [sic.], fracción XXII del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º [sic.] del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular del Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la

conocimiento que no tiene bajo resguardo un documento en el que conste la información solicitada, sin embargo, en relación a la facultad de atracción debe tomarse en cuenta que los asuntos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina ejercer su facultad de atracción no se limitan a los expedientes formados como 'solicitud de ejercicio de facultad de atracción' ya que, incluso, al resolver un amparo en revisión, considerando lo previsto en los artículos 92 de la Ley de Amparo abrogada y 95 de la Ley de Amparo vigente, en lugar de reservar jurisdicción con el objeto de que un Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncie sobre los aspectos de su competencia, si se advierte la importancia y relevancia de los planteamientos relacionados con problemas de legalidad, este Alto Tribunal ejerce su facultad de atracción para conocer de éstos. Para ejemplificar lo anterior, tómesese en cuenta lo determinado en los amparos en revisión 1836/99 y 644/2000 en sus considerandos primero y quinto, respectivamente, resueltos por la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

Con independencia de lo anterior, dada la relevancia de los datos solicitados en el tema de la facultad de atracción, a la brevedad se instruirá a diverso personal de la [esta] [sic.] Secretaría General, para que se genere la estadística de los datos solicitados a partir del 1º de enero de 2017.”⁸

Asimismo, en el último oficio mencionado, en respuesta a la segunda solicitud de acceso a la información, el área vinculada añadió:

“Por otra parte, a manera de orientación se acompaña listado de los asuntos en los que se ha solicitado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer la facultad prevista en el artículo 105, fracción III, de la Constitución.”⁹

SEXTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP/2178/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/2179/2017, recibidos el veintidós de junio de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó los expedientes **UT-J/0729/2017** y **UT-J/0730/2017**, respectivamente, a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, a efecto de que este órgano colegiado emitiera la resolución correspondiente.¹⁰

Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.” [sic.]

⁸ *Ibíd.* Fojas 9 y vuelta.

⁹ Expediente UT/J/0730/2017. Foja 9 y vuelta.

¹⁰ Expediente CT-I/J-17-2017. Fojas 1 a 4.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Por acuerdo del mismo día, emitido por el Presidente del Comité de Transparencia, se determinó acumular ambas solicitudes de información en el presente expediente, por ser sustancialmente similares y respondidas por la misma área jurisdiccional; turnándolo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, en su carácter de integrante del mismo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).¹¹

II. Estudio de fondo. En principio, debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil quince.

como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19,¹² sostiene que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; constriñendo a las autoridades a documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas. Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹³ que precisa que en una sociedad democrática toda

¹² “ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

- VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

¹³ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párrafo 197.

información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones.

Ahora bien, en el caso, se advierte que a partir de las dos solicitudes acumuladas, el peticionario requiere conocer la información sobre **todos los asuntos que por su interés y trascendencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se haya avocado a su estudio de fondo, desde el año de mil novecientos sesenta y ocho a dos mil diecisiete**. Al efecto, el área vinculada competente señaló que “[...] *no tiene bajo su resguardo un documento en el que conste la información solicitada [...]*”.

En consecuencia, del análisis integral de la solicitud y la respuesta emitida por el área jurisdiccional, el objeto de estudio se concentra en resolver sobre la inexistencia de la información advertida por la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁴ así como 70, fracción XXX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,¹⁵ y 71, fracción V,¹⁶ de la Ley Federal en la materia; se

¹⁴ “**Artículo 6o.** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.”

[...]

¹⁵ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

desprende que los Poderes Judiciales deben generar las estadísticas en el cumplimiento de sus facultades, funciones o competencias, que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de su desempeño jurisdiccional, con la mayor desegregación posible.

En ese sentido, el ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL,¹⁷ en su artículo 187, establece el tipo de asuntos sobre los cuales existe la obligación de hacer un análisis estadístico sobre la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal:

“Artículo 187. Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca [sic.] en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de inconstitucionalidad;*
- II. Controversias Constitucionales;*
- III. Contradicciones de Tesis;*
- IV. Amparos en Revisión;*
- V. Amparos Directos en Revisión;*
- VI. Revisiones Administrativas;*
- VII. Facultades de Investigación; y*
- VIII. Otros.*

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;”

[...]

¹⁶ “Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

- V.** Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;”

[...]

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de julio de 2008.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el periodo comprendido de mil novecientos diecisiete a mis novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca [sic.]) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

En cumplimiento de esas tareas, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral, como lo es la estadística mensual que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las facultades, funciones y competencias que le establece la fracción I, del artículo 67, del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.¹⁸

En este orden de ideas, a partir del pronunciamiento de la Secretaría General de Acuerdos en el que aduce que no tiene bajo su resguardo la información solicitada; y tomando en consideración que esa es el área que conforme a la normativa interna registra, controla, resguarda y lleva el seguimiento de los asuntos resueltos por el Máximo Tribunal; este Comité de Transparencia estima que no se está ante el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,¹⁹ conforme al cual deban tomarse otras medidas para localizar la información, puesto que en el esquema interno de regulación del quehacer de este Alto Tribunal, se encuentra establecida una manera de sistematizar la estadística jurisdiccional, que no encuentra en la actualidad un indicador como el requerido por el solicitante.

¹⁸ “**Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión del Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

[...]

¹⁹ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;”

[...]

Asimismo, si bien no se está ante el supuesto de solicitarle al área vinculada que genere la información requerida, conforme lo prevé la fracción III, del citado artículo 138,²⁰ puesto que ha señalado que no cuenta con la información sistematizada bajo el criterio requerido por el peticionario; es importante resaltar que a partir de la presente solicitud de acceso, el Secretario General de Acuerdos manifestó que dada la relevancia de los datos relativos a la facultad de atracción, instruirá al área a su cargo para la generación de un nuevo indicador estadístico conforme a los datos solicitados a partir del año dos mil diecisiete.

En esas condiciones, con fundamento en la fracción II, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,²¹ lo procedente es **confirmar la inexistencia** de un documento que registre todos los asuntos que por su interés y trascendencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado conocer y resolver en el fondo, desde el año de mil novecientos sesenta y ocho a dos mil diecisiete

Es conveniente señalar que lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información, ni implica que deba buscarse en otra área jurisdiccional o administrativa, puesto que existen elementos suficientes para tener la certeza de que no se cuenta con la información solicitada en los archivos de este Alto Tribunal.

²⁰ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y”

[...]

²¹ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;”

[...]

Refuerza lo anterior, lo sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio 03/17, de rubro “**NO EXISTE OBLIGACION DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”,²² en el cual se señaló que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, a partir de la información proporcionada, a manera de orientación, por la Secretaría General de Acuerdos en su oficio identificado como SGA/E/1123/2017, mediante el cual pone a disposición un listado general de asuntos en los que se ha solicitado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer la facultad de atracción,²³ prevista en el artículo 105, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;²⁴ y bajo el principio de máxima publicidad, se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que la ponga a **disposición del solicitante**, a efecto de proporcionarle

²² “**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.”

²³ Expediente UT/J/0730/2017. Foja 9 y vuelta.

²⁴ “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”

[...]

la mayor información, potenciando el derecho fundamental del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la declaración de inexistencia realizada por la Secretaría General de Acuerdos.

SEGUNDO. Se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial ponga a disposición la información precisada en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA

INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA

INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ

SECRETARIO DEL COMITÉ

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente CT-I/J-17-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiocho de junio de dos mil diecisiete. CONSTE.-